



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 002-2019-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 09 ENE. 2019

VISTO: el Informe N° 070-2018-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, de fecha 27.12.2018, relacionado con la prescripción de la facultad para iniciar proceso investigatorio contra la trabajadora Raquel Adriana Llanos Ballardó;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Informe N° 082-2017-GRLL-GOB/PECH-06.6 de fecha 31.08.2017, la responsable de Tesorería comunica a la Jefa de Administración que el día 07.06.2017 se ha realizado el pago de S/ 1,904.89 (Mil Novecientos Cuatro y 89/100 soles), respecto a la multa impuesta por el Poder Judicial al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; de conformidad con lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica con Oficio N° 481-2017-GRLL-GOB/PECH-04, de fecha 25.05.2017;

Que con fecha 04.07.2018 se publicó la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estableciendo en el Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, disponiendo la Décima Disposición Complementaria Transitoria la aplicación inmediata de dicha normatividad en las entidades públicas bajo su ámbito de aplicación;

Que el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, en concordancia con lo prescrito en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM que señala que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; prescripción que de acuerdo a lo previsto en el numeral 97.3, será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20.03.2015, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuyo numeral 10 señala: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa".



Que, de la revisión del expediente se observa que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento del hecho mediante proveído de fecha 04.09.2017, inserto en el Informe N° 082-2017-GRLL-GOB/PECH-06.6, es decir con posterioridad a la prescripción de la facultad para iniciar proceso disciplinario;

Que, mediante Informe N° 053-2018-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD de fecha 17.08.2018, la Secretaría Técnica PAD concluyó que ha prescrito la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Raquel Adriana Llanos Ballardo, por la falta incurrida entre el 26.03.2014 y el 09.07.2014, en aplicación de lo establecido en el inc. 1) del numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/SPGSC, que establece que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres años calendario de haberse cometido la falta; y recomienda derivar los actuados administrativos a la Gerencia a fin que se elabore la resolución gerencial que disponga el inicio de las acciones legales a fin de determinar la responsabilidad civil correspondiente a la servidora Adriana Llanos Ballardo; disponiendo la Gerencia mediante proveído de fecha 20.08.2018, que la Oficina de Asesoría Jurídica atienda la recomendación contenida en el numeral IV;

Que, mediante Informe N° 054-2018-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD de fecha 21.08.2018, y por los fundamentos allí expuestos, se rectificó el Rubro IV. CONCLUSION Y RECOMENDACION del Informe N° 053-2018-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD de fecha 17.08.2018, en los términos señalados;

Que, a través del Oficio N° 744-2018-GRLL-GOB/PECH-04, de fecha 29.08.2018, la Oficina de Asesoría Jurídica manifiesta que el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/SPGSC señala que los PAD instaurados desde el 14.09.2014, por hechos cometidos con anterioridad a la fecha en mención, se rigen por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, así como el precedente de observancia obligatoria establecido en el numeral 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC que considera que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva; recomendando evaluar los hechos;

Que, mediante documento de Visto, de fecha 27.12.2018, la Secretaría Técnica PAD adecua la fundamentación a la normatividad señalada, ratificando la prescripción de la facultad de la entidad para el inicio del procedimiento disciplinario;

Que, estando a que la supuesta falta ocurrió entre el 26.03.2014 y el 09.07.2014, es decir antes de la vigencia de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/SPGSC; efectivamente corresponde analizar el presente caso al amparo del Reglamento de Procesos Investigatorios del PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 1117-2007-GR-PRE del 08.06.2007, vigente al momento en que sucedieron los hechos;

Que, el rubro VII, numeral 7.11 de la citada norma, señala que "El proceso investigador deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tome conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad (...)".

Que, ante las fechas descritas, es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo mayor a un (01) año, desde la fecha en que se cometió la supuesta falta cometida por la servidora anteriormente citada; habiendo prescrito la facultad de la entidad para iniciar proceso investigador a la servidora Raquel Adriana Llanos Ballardo, al haber transcurrido más de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Directiva N° 002-2015-SERVIR/SPGSC; y Reglamento de Procedimientos Investigatorios del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y Estando a lo informado en el documento de VISTO del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 1117-2007-GR-PRE del 08.06.2007;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA la facultad de la entidad para iniciar proceso investigatorio a la servidora Raquel Adriana Llanos Ballardo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y, ARCHIVAR el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Disponer que la Oficina de Asesoría Jurídica inicie las acciones legales correspondientes a efecto de determinar la responsabilidad civil de la servidora Raquel Adriana Llanos Ballardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la interesada y hágase de conocimiento de la Unidad de Personal y de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; así como del Gobierno Regional La Libertad.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


ABOG. CARLOS MATOS IZQUIERDO
Gerente

